

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de impulso procesal y manifestación del Dr. JAIME GALINDEZ en calidad de apoderado del interesado en esta sucesión, señor JEAN CHRISTOPER GARCIA RANDON, indicando que la posible esposa del causante HAROLD GARCIA SALCEDO se llama TERESA DE JESUS VELEZ PUENTE y reside en la calle 8 No 8-41 del barío Uribe de yumbo. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo Valle, febrero 26 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

INTERLOCUTORIO No 507
REQUEIR
SUCESION INTESTADA
Radicación No 2019-00096-00
SOLICITANTES: JEAN CHRISTOPER GARCIA RANDON,
CAUSANTES: HAROLD GARCIA SALCEDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial se hace preciso REQUERIR personalmente a la posible conyugue supérstite del causante HAROLD GARCIA SALCEDO, señora TERESA DE JESUS VELEZ PUENTE residentes en la calle 8 No 8-41 del barrio Uribe de yumbo, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y siguientes, igualmente con la aceptación de la herencia debe allegar copia del registro civil de matrimonio entre ella y el causante, por lo que una vez vencido dicho termino se continuara con la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE :

.- REQUERIR personalmente a la posible conyugue supérstite del causante HAROLD GARCIA SALCEDO, señora TERESA DE JESUS VELEZ PUENTE residentes en la calle 8 No 8-41 del barrio Uribe de yumbo, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y siguientes, igualmente con la aceptación de la herencia debe allegar copia del registro civil de matrimonio entre ella y el causante, por lo que una vez vencido dicho termino se continuara con la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuesta, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas. Sírvase proveer.

Yumbo, 19 de febrero de 2024

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 536

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RAD. No 2021-156

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, diecinueve (19) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 443 del C.G.P., en armonía con los arts. 392, 372 y 373 ibidem, el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día **9** del mes de **ABRIL** del año **2024**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán **comparecer de manera virtual**, audiencia en la cual se les realizara interrogatorios por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 2al 29del cuaderno uno.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de la señora ANA MILENA ROJAS GARZON, para que declaren, sobre los hechos de la demanda. Cuestionario que le será formulado por

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

el apoderado judicial de la parte actora, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP. Cíteseles.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE

a.- DOCUMENTALES: Apréciese como tal y en su debida oportunidad désele el valor que corresponda a los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios del señor ARIEL GRANANDA ESCOBAR, para que declaren, sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y excepciones propuestas. Cuestionario que le será formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP. Cíteseles.

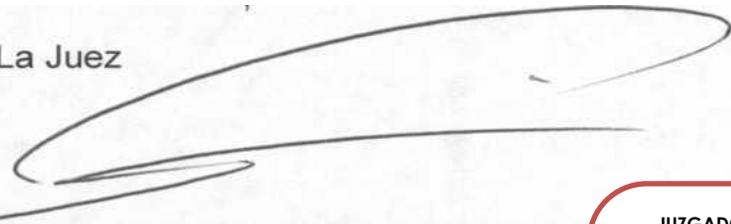
c.- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, señor GERMAN RENDON o quien haga sus veces, Cuestionario que le será formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada MR HOTEL S.A.S., señora YINA MUÑOZ OROZCO o quien haga sus veces. Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cuales se evacuaran dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 1 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 565
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2023-00570-00
Suspensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, quien solicita la suspensión del presente por el termino de TRES (3) MESES atendiendo al acuerdo de pago adjunto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la **SUSPENSION** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **ANGELICA GUAPACHA VARGAS** a partir del 26 de febrero de 2024 hasta el 26 de mayo de 2024.

2. De conformidad con el inciso 2° del núm. 3° del artículo 159 del C.G.P., durante la suspensión no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

3. Cumplido el termino y por las partes no se da pronunciamiento alguno se procederá a ordenar la reanudación del proceso (art. 163 del C.G.P.).

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 555

Aclara auto.

EJECUTIVO

Radicación 2023-00296-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el apoderado de la parte actora, solicitando se aclare el auto de octubre 23 de 2023, en el cual el juzgado se equivocó en el literal a del numeral 3, pues la suma a ejecutar no es por \$121.917 pesos, sino por \$121.917.494 pesos, para lo cual adjunta el pagare base de recaudo.

De una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que se cometió error involuntario en el literal a) numeral 3 del auto mediante el cual se complementó el mandamiento de pago, es decir en el auto No 2613 de octubre 23 de 2023, razón por la cual se hace preciso aclarar el mismo. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el **Artículo 286**, del C.G.P: ***Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO. - ACLARAR el literal a) del numeral 3 del auto No 2613 de octubre 23 de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

3.- ORDENAR a MONTAJES FJ LIMITADA para que se sirva dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor del BANCO DE BOGOTA las siguientes sumas de dinero:

a).- por la suma de \$121.917.494 pesos por concepto de la obligación contenida en el PAGARE No 9002960227.-

SEGUNDO. - Notificar este proveído a la parte demandada de manera conjunta con el interlocutorio No 0902 de abril 28 de 2023 y el auto 2613 de octubre 23 de 2023 (art. 291, 292,293,301 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tienen para Apgar.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No.038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se allega memorial del conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDADAS, Dra. LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ mediante el allega la aprobación del acuerdo de negociación de deudas de conformidad al artículo 555 del C.G.P. Sírvase proveer.
Yumbo, 1 de marzo de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

Interlocutorio No 560
Ejecutivo singular
Radicación 2023-513
GLOSAR Y CONTINUA SUSPENSIÓN.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LIZETH TATIANA ARANGO HERNANDEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, primero (1) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 555 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.” se hace preciso glosar a los autos dicho acuerdo y continuar suspendido el proceso de la referencia respecto al demandado LIZETH TATIANA ARANGO HERNANDEZ, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte del referido ejecutado en el centro de conciliación FUNDAS.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada el memorial que antecede.

SEGUNDO: CONTINÚA SUSPENDIDO el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte de la demandada LIZETH TATIANA ARANGO HERNANDEZ en el centro de conciliación FUNDAS.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No.038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Srio.

Interlocutorio No. 564
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 76-892-40-03-002 2023-00754-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro
(2024).

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANI JOHANNA GARCIA NOSSA, no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

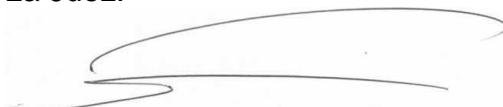
Frente a las pretensiones de los numerales 19° y 20°, en las cuales pretende cobrar intereses de plazo y mora, no se observa una cuota a la cual se le deba relacionar dichos intereses.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanaada en debida forma.
- 2.- En virtud a que la demanda se presentó virtualmente, no hay necesidad de desglose.
- 3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial.
Sírvasse proveer.
Yumbo, 29 de febrero de 2024
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 553
Clase auto: Estarse a lo resuelto
Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HECTOR EDUARDO SANDOVAL NUÑEZ
Radicación No 2023-826
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 0186 de febrero 8 de 2024, que obra en el ID 36 del expediente digital, como quiera que en dicho proveído se ordenó continuar con la ejecución.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 0186 de febrero 8 de 2024, que obra en el ID 36 del expediente digital, como quiera que en dicho proveído se ordenó continuar con la ejecución.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

orl.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 29 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, informándole, que la pasiva contesto la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 539
Restitución de Inmueble Arrendado
76 892 40 03 002 2023-00614-00
Demandante: YASMINY LEON VIDALES
Demandado: YARLID FERNANDO NOREÑA ZULUAGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintinueve (29) de febrero de 2024

Se allega contestación por parte del demandado, el señor YERLID FERNANDO NEREÑO ZULUAGA a través de apoderado judicial, la cual fue presentada el día 11 de febrero de 2024 y de la misma se desprende que pueden haber hechos y pruebas que constituyan excepciones de fondo a la demanda, esto de acuerdo a lo que indica el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO cuando dice “4º no es necesario denominar la excepción, ni tampoco relacionar los hechos que la fundamentan; lo único que interesa para que tenga eficacia es que el material probatorio allegado constituya algún hecho tipificador de excepción perentoria” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Col, pág. 417 editorial ABC). por tanto, habrá de glosarse a los autos para que obre y conste y ordenarle a la secretaria del despacho correrle traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 391 y 110 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda presentado, proposición de excepciones de mérito para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del juzgado se sirva correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, mediante fijación en lista de conformidad a los artículos 391 y 110 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO, para actuar en representación del demandado YARLID FERNANDO NOREÑA ZULUAGA, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No.038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 29 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, informándole, que el demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepción previa, excepciones de mérito, solicitud de prejudicialidad civil y demanda de reconvencción, igualmente se tiene que la demandante descurre el traslado de la demanda de reconvencción. Sírvasse proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 556

Resuelve Peticiones

VERBAL SUMARIO

REINVIDNCATORIO

76 892 40 03 002 2023-00980-00

Demandante: DINA SEGOVIA

Demandado: HUBER SANCHEZ TRUJILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintinueve (29) de febrerode dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a la excepción previa propuesta por la pasiva la misma se deniega por improcedente como quiera que no fue presentada como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, puesto que esta es una demanda verbal sumaria en razón a que es de mínima cuantía, de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. pues según el avalúo catastral del inmueble el cual asciende a la suma de \$32.203.000 pesos, lo ante puesto de conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 391 del C.G.P. **Demanda y contestación.** *“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. *De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”* Además, no se presentó en escrito separado tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 101 ibidem que reza: **Oportunidad y trámite de las excepciones previas:** *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Con relación a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito estas ya fueron recorridas por la parte demandante en consecuencia se glosarán a los autos para que obre y conste.

Con relación a la prejudicialidad civil, que denomina el apoderado de la parte demandada petición especial, esta se decretara por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 161 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 161. Suspensión del proceso.** *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” En concordancia con el artículo 162 ibidem que dice: **Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” Como quiera que en el proceso de la referencia la parte actora describió el traslado de las excepciones y este se encuentra pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la cual se dictaría sentencia dicho pedimento es pertinente por tanto se concederá la suspensión del proceso hasta tanto se decida el proceso de declaración existencia de la unión marital de hecho adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI.

Respeto a la demanda de reconvenición la misma se denegara por improcedente, como quiera que el proceso de la referencia es un reivindicatorio de mínima cuantía es decir de única instancia, por consiguiente un proceso verbal sumario y el inciso final del artículo 392 del C.G.P. que a su tenor dice: **“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”** Y el inciso 1 del artículo 371 *ibidem* señala: **Reconvenición.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. “y como quiera que en los procesos verbales sumarios no procede la acumulación de procesos y para la que proceda la reconvenición es fundamental que proceda la acumulación de procesos dicho demanda de reconvenición se rechazara de plano por improcedente de conformidad a los normas aquí citadas, siendo lo procedente en casos como este presentar de manera separada el proceso verbal que pretende en reconvenición y someterlo al reparto de dichos procesos.

En cuanto a la contestación de la demanda de reconvenición por parte de la parte demandante y reconvenida DINA SEGOVIA, la misma se agregará a los autos sin consideración alguna en razón al rechazo de plano de la demanda de reconvenición pro improcedente.

Como quiera que existe prueba en la contestación de la demanda inicial por parte del apoderado de la pasiva donde se observa el envío de dicha contestación a correo electrónico de la apoderada judicial del demandante y esta guardo silencio sobre las excepciones de mérito propuestas, quedan listo el proceso para convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. donde se proferirá el fallo que en derecho corresponda, no obstante no se fija fecha para la misma en virtud de haberse decretado la prejudicialidad civil del proceso en razón de la existencia de un proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho que se adelanta entre las partes intervinientes de este proceso en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, el señor HUBER SANCHEZ TRUJILLO a través de su apoderado judicial, para que obre y conste.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la excepción previa propuesta por la pasiva, como quiera que no fue presentada como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y en virtud a lo aquí considerado.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvenición por ser este un proceso verbal sumario y el artículo 371 y 392 del C.G.P., para este tipo de procesos no permiten dicho trámite.

CUARTO: GLOSAR a los autos sin consideración alguna la contestación de la demanda de reconvenición, en virtud a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DEJAR constancia que se encuentra vencido el termino para descorrer el traslado la parte actora de las excepciones de merito propuestas por la pasiva y la parte demandante guardo silencio.

SEXTO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por PREJUDICIALIDAD CIVIL, en razón a lo aquí considerado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JORGE ARMANDO QUIÑONEZ RESTREPO, para actuar en representación del demandado HUBER SÁNCHEZ TRUJILLO, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 04 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0484-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00099-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Primero de Dos Mil Veinticuatro. -

Subsanada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **STEFANIA MOSQUERA REYES CC No 1.144.097.571**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO NIT 890.309.617-1**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **STEFANIA MOSQUERA REYES** las siguientes sumas de dinero:

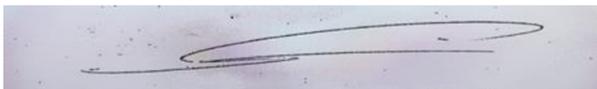
- a. Por la suma de \$1.520.000, correspondiente a la cuota del mes de Junio 2023, exigible desde 1 de Julio 2023
- b. Por la suma de \$1.520.000, correspondiente a la cuota del mes de Julio 2023, exigible desde 1 de agosto 2023
- c. Por la suma de \$1.520.000, correspondiente a la cuota del mes de Agosto 2023, exigible desde 1 de septiembre 2023
- d. Por la suma de \$1.520.000, correspondiente a la cuota del mes de Septiembre 2023, exigible desde 1 de octubre 2023
- e. Por la suma de \$1.520.000, correspondiente a la cuota del mes de Octubre 2023, exigible desde 1 de noviembre 2023
- f. Por la suma de \$1.520.000, correspondiente a la cuota del mes de Noviembre 2023, exigible desde 1 de diciembre 2023
- g. Por la suma de \$1.520.000, correspondiente a la cuota del mes de Diciembre 2023, exigible desde 1 de enero 2024
- h. Por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta el pago TOTAL de la obligación, a la rata máxima permitida por la ley

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO** de conformidad con el memorial poder adjunto .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 038

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 04 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0485.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00099-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Primero de Dos Mil Veinticuatro.-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **STEFANIA MOSQUERA REYES CC No 1.144.097.571**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO NIT 890.309.617-1** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier titulo, CDT, AHORROS, DEPOSITOS ETC., a nombre **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO NIT 890.309.617-1** las siguientes entidades BANCARIAS: bancolombia, banco popular, banco agrario, bcsc, superior, banbogota, itaú, pichincha, bbva, banco de occidente, citi bank., , oficinas principales y sucursales.- corporaciones: caja social, avillas, davivienda, colpatria, ahorramas, oficinas principales y sucursales

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 26. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 1 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Maricel Galindez
Ddo. Meyer Ricaurte Gallego

Interlocutorio No. 563
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2024-00157-00
Decreta medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la solicitud que antecede presentada por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION del TRESINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del contrato de distribución y/o transporte que ostenta el demandado MEYER ESTEBAN RICAURTE GALLEGO con la empresa ALPINA S.A.

2. Librese el correspondiente oficio al señor gerente de esa empresa, a fin de practicar la medida aquí ordenada.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 04 DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 562
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2024-00157-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo primero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por MARICEL GALINDEZ OROZCO representante legal de su menor hija EMILIANA RICAURTE GALINDEZ en nombre propio y en contra de MEYER ESTEBAN RICAURTE GALLEGO observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a MEYER ESTEBAN RICAURTE GALLEGO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de MARICEL GALINDEZ OROZCO representante legal de su menor hija EMILIANA RICAURTE GALINDEZ las siguientes sumas de dinero:

a. Por las siguientes cuotas de alimentos, relacionadas así:

MES		IPC	VALOR PAGAR
AGOSTO	2023		\$300.000.00
SEPTIEMBRE	2023		\$300.000.00
OCTUBRE	2023		\$300.000.00
NOVIEMBRE	2023		\$300.000.00
DICIEMBRE	2023		\$300.000.00
ENERO	2024		\$327.840,00
FEBRERO	2024		\$327.840,00

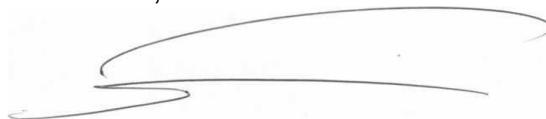
b. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando en el trámite de la presente demanda.

c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 1 de marzo de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 561
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00159-00**

Yumbo Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JORGE ANDRES RIOS CORREA**, mayor de edad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$33.170.014,00** por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagare No. 05801018400247435.

b.- Por la suma de **\$6.140.968,00** por concepto de intereses de plazo desde el 15 de abril de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.

c.- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 27 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el mueble (*vehículo*) dado en prenda identificado con la placa HPO-458 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconocer personaría amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, conforme al poder el conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DEL 2024

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 1 de marzo de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00161-00

Yumbo Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **KLZ-288** dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **KAROLINA GUTIERREZ SEPULVEDA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **KLZ-288**, de propiedad de la garante **KAROLINA GUTIERREZ SEPULVEDA** con C.C. No. **1.112.494.650**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 04 DEL 2024
<hr/> ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 1 de marzo de 2024.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00161-00

Yumbo Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **GJW-024** dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **VICTORIA EUGENIA QUINONES MARTINEZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **GJW-024**, de propiedad de la garante **VICTORIA EUGENIA QUINONES MARTINEZ** con C.C. No. **29.105.879**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Hhl